



Número de expediente:

RR/1084/2023



Sujeto Obligado:

Instituto de Planeación y Desarrollo
Municipal de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó se remita el total de los oficios
expedidos por todas y cada una de las
Direcciones del sujeto obligado.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a una solicitud de
acceso a la información dentro de los
plazos establecidos en la Ley, siempre y
cuando se inconforme con el contenido de
la respuesta y, la falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la información



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Remitió el total de los oficios emitidos
dentro del periodo de un año.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de enero del
2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda
vez que el sujeto obligado durante el
procedimiento modificó el acto recurrido,
al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/1084/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de enero del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1084/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San

	Nicolás de Los Garza, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de julio del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de julio del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 26 de julio del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 02 de agosto del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1084/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 15 de agosto del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 25 de agosto del 2023, se señaló las 12:00 horas del 14 de septiembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 15 de septiembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 28 de septiembre del 2023, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 08 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20 de diciembre del 2023, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

“Solicito se remita el total de los oficios expedidos por todas y cada una de las Direcciones de este sujeto obligado.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

Estimado solicitante, respondiendo a su solicitud de información, el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal le informa que, en el período comprendido del 1° de enero del 2023 al 24 de julio del 2023, de han emitido un total de 63 oficios, todos pertenecientes a la Dirección General del Instituto.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **VI** y **XIV**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que se ve en la imprecisa necesidad de promover el recurso de revisión en contra del sujeto obligado debido a que el mismo no le dio contestación en el tiempo establecido por la Ley de la materia, indicando el fundamento del artículo 168 fracciones VI y XIV, de la Ley de la materia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; [...]

Además, indica que se ejecute la sanción establecida en el artículo 197 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ya que señala que el sujeto obligado no dio respuesta en el tiempo establecido.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **15 de agosto del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción en el presente recurso de revisión.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En principio, es necesario recordar que, inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

Entonces, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente confirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

⁵ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser los actos recurridos, **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprenden un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se ingresó a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁶, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	11/07/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	26/07/2023	Unidad de Transparencia		

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestallas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, ”, donde se advierte que lo siguiente:

⁶ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Se consultó el 08 de enero del 2024).



SAN NICOLÁS
GOBIERNO DE LA CIUDAD



PLADEM
PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

Folio: 19111783000019
San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 24 de Julio del 2023

Estimado Solicitante
Presente.-

En relación a su solicitud de información, recibida vía electrónica en Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10-Diciembre del año 2023-dos mil veintitrés, según consta en la página de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a la cual recayó número de folio: 19111783000019 y a la que, internamente, en la que solicita en lo conducente: "Solicito se remita el total de los expedientes por todas y cada una de las Direcciones de este sujeto obligado.", al respecto me permito exponer lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Estimado solicitante, respondiendo a su solicitud de información, el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal le informa que, en el periodo comprendido del 1° de enero del 2023 al 24 de julio del 2023, de han emitido un total de 63 oficios, todos pertenecientes a la Dirección General del Instituto.

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Constitución N° 1465-1 Poniente, Edificio Maldonado, zona Centro, Monterrey, Nuevo León; o bien directamente en las oficinas del

Suscrito responsable en materia de transparencia de este Municipio, ubicada en avenida Arturo B. de la Garza N° 1600, colonia Valle Dorado, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



26/07/2023 15:12:25 PM

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado entregó información relativa al total de los expedientes que su dirección general a emitido durante el periodo del 1° de enero al 24 de julio del presente año, información que fue notificada al particular en fecha 26 de julio del presente año, tal cual se puede apreciar en el acuse de envío de respuesta emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁷.”

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, **después del plazo establecido por la ley de la materia**, acreditando la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en le Ley por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **11 de julio de 2023**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **25 de julio del 2023**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Julio 2023	
12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25	15, 16, 22 y 23
10	04

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁸.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

⁸ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, las causales establecida en el artículo 168, fracciones IV y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondientes a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta de **forma extemporánea**, incumpliendo con el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en**

la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y, La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere se le remita el total de los oficios expedidos por todas y cada una de las Direcciones del sujeto obligado. Y el sujeto obligado durante el procedimiento respondió de manera conducente que el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal le Informa que, en el periodo comprendido del 1° de enero del 2023 al 24 de julio del 2023, se han emitido un total de 63 oficios, todos pertenecientes a la Dirección general del Instituto.

Pues bien, el 08 de diciembre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del correo electrónico oficial, un oficio de fecha 06 de diciembre del 2023, del cual se advierte que realiza manifestaciones, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁹”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que lo acompaña un oficio de fecha 06 de diciembre del 2023, donde manifiesta lo siguiente:

En respuesta a esta solicitud que se nos hizo llegar vía electrónica por el portal de transparencia, nosotros como sujeto obligado contamos con la información requerida del total de los oficios expedidos por todas y cada una de las Direcciones de este sujeto obligado.

Al no ser señalado el periodo respecto al cuál se requiere dicha información, y de acuerdo con el criterio de interpretación 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) "**Periodo de búsqueda de la información.** Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud." Se le informa que en el periodo comprendido del 11 de julio del 2022 al 11 de julio del 2023, los oficios emitidos por las direcciones de este sujeto obligado comprenden un total de **109** oficios

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que, pretende responder la solicitud de información, indicando que en el periodo comprendido del 11 de julio del 2022 al 11 de julio del 2023, se han emitido un **total de 109 oficios** expedidos por todas y cada una de las Direcciones del sujeto obligado, asimismo, indica que al no ser señalado el periodo respecto al cual se requiere dicha información, de acuerdo con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“Periodo de búsqueda de la información**, el cual indica que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud”.

En ese sentido, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, primero, porque contestó directamente el cuestionamiento realizado por el particular, respecto a *“solicito se me remita el **total** de los oficios expedidos por todas y cada una de las Direcciones de este sujeto obligado”*, mencionando que en total son 109 oficios expedidos; aunado a que, el sujeto obligado señala un periodo comprendido del 11 de julio del 2022 al 11 de julio del 2023, esto es de conformidad con el criterio 03/19 del El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹⁰ antes mencionado.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, atendiendo los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS**

¹⁰ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹”.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre del 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista que se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 13 de diciembre del 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda

¹¹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹² Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹³”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y**

¹³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 08 de enero del 2024).

DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

GÓMEZ, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.***RÚBRICAS**